



Magistrado Ponente: Dr. Efraín Roja Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR20-188
10 de agosto de 2020

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial, la prevista en el artículo 80 del CPACA y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, y según lo aprobado en sesión ordinaria del 30 de julio de 2020,

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución CSJHUR20-156 del 25 de junio de 2020, esta Corporación resolvió abstenerse de aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa a la doctora Diana Catalina Adames Narváez, en su condición de Jueza 002 Civil Municipal de Pitalito, trámite que se adelantó de oficio con ocasión de la pérdida de competencia para continuar conociendo del proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado, con radicación No. 2017-0411.
2. Asimismo, en la mencionada resolución, se dispuso compulsar copias de la actuación ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Huila, para que inicie la investigación que corresponda sobre los hechos advertidos en la misma, si a ello hubiere lugar, en contra de la Doctora Diana Catalina Adames Narváez.
3. La doctora Diana Catalina Adames Narváez, Jueza 002 Civil Municipal de Pitalito, dentro del término de ley, mediante escrito radicado en esta Corporación el 22 de julio de 2020, interpuso recurso de reposición en contra de la citada resolución, refiriendo que si bien no resolvió la instancia en el término dispuesto por la norma, ello obedeció a circunstancias ajenas a su voluntad.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 CPACA, esta Corporación es competente para conocer del recurso de reposición presentado por la doctora Diana Catalina Adames Narváez contra la Resolución CSJHUR20-156 del 25 de junio de 2020, el cual fue presentado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77 ibidem.

1. Argumentos de la recurrente

La doctora Diana Catalina Adames Narváez solicita que se reconsidere la decisión de compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Huila, decisión que fue adoptada al resolver la vigilancia judicial administrativa en su contra.

En el recurso, la funcionaria recurrente manifestó lo siguiente:

- 1.1. Que el anterior operador judicial resolvió fijar el 8 de octubre de 2018, para llevar a cabo la audiencia, es decir, por fuera del término atendiendo a que la instancia se debía resolver por tardar el 21 de septiembre de 2018, pero ello no ocurrió.
- 1.2. Indicó que, ella asumió como titular de ese juzgado el 31 de agosto de 2018, por lo que realizó estudio minucioso de todos los expedientes que estaban para realización de audiencias, determinando que en el proceso en cuestión no se habían librado las comunicaciones a la auxiliar de la justicia, para el desarrollo de la prueba pericial que se había decretado por solicitud de la parte, situación que impidió la continuidad del proceso.
- 1.3. Adujo que, si bien existe constancia que el dictamen pericial fue presentado por la auxiliar de la justicia el 7 de marzo de 2019, no existe certeza de la fecha en que efectivamente fue

incorporado al expediente, debido a que diariamente se recibe un alto volumen de solicitudes en el juzgado para los diversos procesos.

- 1.4. Señaló que desde el 7 de marzo de 2019 al 11 de julio de 2019, el proceso no estuvo inactivo y sin ninguna actuación o diligencia por parte del despacho, pues durante ese lapso de tiempo atendieron diversas solicitudes de pago de depósitos judiciales, por tanto, si se encuentra justificado el tiempo transcurrido entre la presentación del dictamen y el auto que ordeno correr traslado del mismo.
- 1.5. Expuso que ese despacho judicial maneja un elevado volumen de procesos donde se atiende gran cantidad diaria de solicitudes y peticiones, lo que impide en muchas oportunidades resolver las actuaciones dentro de los términos dispuestos en la norma, sin que ello conlleve a endilgar desinterés o desidia.

2. Consideraciones del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

Como se expuso en la resolución recurrida, el hecho que se le reprocha a la funcionaria vigilada en la investigación administrativa para determinar la mora, fué la extemporaneidad en el pronunciamiento sobre la prórroga del término de que trata el artículo 121 CGP, sobre la práctica de la prueba pericial que se encontraba pendiente, así como, el traslado del dictamen pericial, actuaciones que fueron desplegadas tardíamente sin justificación alguna y por fuera del término previsto en la norma ibidem, lo que ocasionó la pérdida de competencia para continuar conociendo del proceso con radicación No. 2017-0411.

En ese orden, la decisión de prorrogar el término para dictar sentencia debió surtirse con suficiente oportunidad, máxime cuando el artículo 121 CGP, impone al operador judicial prorrogar el término antes del vencimiento del mismo y, por consiguiente, proferir la respectiva sentencia dentro de los seis meses siguientes, disposición que no fue acatada por la jueza.

Ahora bien, aun cuando el proceso se encontraba ad portas del vencimiento del término previsto en el artículo 121 CGP, dado que la funcionaria vigilada asumió como titular del juzgado el 31 de agosto de 2018 y, el término para dictar sentencia en el proceso vigilado precluía el 21 de septiembre de 2018, ello no era impedimento para que hubiese prorrogado el término con oportunidad, como tampoco, esa circunstancia convalida que el pronunciamiento sobre la prórroga se haya efectuado tardíamente.

Es por ello, que resulta necesario precisar que el juez como director del despacho, tiene el deber de llevar un control estricto de los procesos a su cargo, de ahí, que la funcionaria una vez asumió como titular del juzgado debió realizar un inventario riguroso de todos los procesos, así como, efectuar una revisión y estudio de cada asunto, a fin de determinar el estado procesal en que se encuentra cada uno y evitar hechos similares como los advertidos en esta investigación administrativa.

Por otro lado, también se le reprocha a la jueza la extemporaneidad para pronunciarse sobre la prueba pericial, es decir, dispuso tardíamente que se libran los respectivos oficios designando a la auxiliar de la justicia para cumpliera con el encargo, pese a que no fue gestionado por su antecesor, la jueza vigilada debió actuar con diligencia y celeridad para subsanar la ausencia de este impulso, toda vez que esta prueba era necesaria para convocar la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Asimismo, se encontró que la funcionaria incurrió en mora judicial injustificada, para correr traslado del dictamen pericial, habiéndose allegado la experticia dentro del término de la prórroga, impulso que fue atendido sólo hasta el 11 de julio de 2019, encontrándose para entonces, totalmente vencido el plazo para dictar sentencia.

Precisado lo anterior, la recurrente señala que en el presente caso concurrieron circunstancias que justifican el incumplimiento de los términos procesales, por lo cual se procederá al análisis de sus argumentos, en el siguiente orden:

2.1. El proceso adolecía de defectos que impedían la continuidad de su trámite.

Efectivamente, cuando la funcionaria asumió el conocimiento del proceso vigilado, se encontraba pendiente de librar los oficios comunicando a la auxiliar de la justicia sobre su designación en la actuación y el término para cumplir con el encargo, falencia que fue superada por la jueza vigilada mediante auto del 4 de octubre de 2018, aspecto al que alude la recurrente para justificar la mora advertida.

Sin embargo, aun cuando la funcionaria impartió el impulso para darle continuidad al proceso, su pronunciamiento fue extemporáneo, en el entendido que, si había determinado la proximidad del vencimiento del término para dictar sentencia, una vez, asumió como titular del despacho, esto es el 31 de agosto de 2018, no se entiende por qué lo hizo vencido el término y no antes de que éste feneciera, máxime cuando se trataba de la práctica de una prueba, indispensable para convocar la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Por lo anterior, no cabe duda que la funcionaria retardó injustificadamente el despacho del asunto, por lo que este argumento no está llamado a prosperar.

2.2. No existe certeza sobre la incorporación oportuna del dictamen pericial al expediente.

Sostiene la jueza recurrente que no existe certeza de la fecha en que efectivamente fue incorporado el dictamen pericial al expediente, debido al alto volumen de solicitudes que recibe diariamente el juzgado.

De lo observado probatoriamente, se evidenció que el 7 de marzo de 2019, la auxiliar de la justicia presentó y radicó en el juzgado el respectivo dictamen pericial en el juzgado, además debió haberse escaneado e incorporado por el despacho una vez recibido como lo exige el aplicativo Justicia XXI web Tyba, por tanto, se infiere que el mismo fue incorporado al dossier en su oportunidad, de tal manera, que no es atendible el argumento esgrimido por la funcionaria, dado que dicha excusa carece de respaldo probatorio, aunado a ello, el despacho judicial soporta una carga laboral inferior al promedio de los demás juzgados de la misma especialidad que pertenecen al Distrito Judicial.

2.3. El asunto objeto de vigilancia judicial no presentó inactividad procesal.

Alega la funcionaria recurrente que durante el lapso de tiempo que transcurrió entre la presentación del dictamen pericial y el auto que ordenó correr traslado del mismo, el proceso no estuvo inactivo y sin ninguna actuación o diligencia por parte del despacho, pues refiere que durante ese periodo se atendieron diversas solicitudes de pago de depósitos judiciales, de ahí que, contrario a lo determinado en la resolución atacada, este periodo si se encuentra justificado.

Entonces, del material probatorio se tiene que el 7 de marzo de 2019, la auxiliar de la justicia allegó el dictamen pericial y, cuatro meses después, esto es, el 11 de julio de 2019, mediante auto la jueza vigilada ordenó correr traslado a las partes de la experticia, observándose que, durante ese periodo ninguna actuación o impulso adicional fue realizado por la funcionaria ni por las partes.

Es por ello que esta Corporación procedió a verificar en *Justicia XXI Web*, la información registrada del proceso vigilado, encontrándose dentro de los extremos temporales, las siguientes actuaciones:

- a. Auto del 12 de febrero de 2019, se ordenó requerir a la auxiliar de la justicia para que rindiera dictamen de conformidad con lo dispuesto en proveído del 6 de junio de 2018 y,
- b. Providencia del 11 de julio de 2019, en la que dispone correr traslado del dictamen por el término de tres días a las partes.

En ese orden, se observa sin mayor dificultad que la funcionaria vigilada, desde el 7 de marzo de 2019 hasta el 11 de julio de 2019, no adelantó ninguna actuación al interior del proceso, lo que permite inferir que durante ese intervalo de tiempo el asunto si presentó inactividad procesal, dado que no se evidenció ninguna actuación ni impulso desplegado por la operadora judicial ni por las partes.

Lo anterior, permite concluir que la jueza vigilada desatendió sin justa causa el proceso, ocasionando una respuesta judicial tardía y por fuera del término prorrogado para resolver la instancia.

2.4. Sobre la carga laboral del juzgado como eximente de responsabilidad en la mora judicial.

Al respecto, es pertinente indicar que el promedio mensual de ingresos que recibe el juzgado vigilado, se encuentra por debajo del promedio de ingresos mensual de los demás despachos judiciales de la misma especialidad pertenecientes a este Distrito Judicial.

Asimismo, la carga laboral tampoco excede la capacidad máxima de respuesta, lo cual demostraría algún grado de congestión del juzgado, razón por la cual este argumento no logra justificar el atraso presentado.

Es por ello, que no basta simplemente argumentar excesiva carga o una significativa acumulación de procesos para determinar que el incumplimiento de los términos judiciales es justificado¹, pues debe demostrarse una conducta diligente en toda la actuación procesal, situación que en el presente caso no se logró evidenciar, pues la funcionaria incurrió en demoras sistemáticas e injustificadas, lo que conllevó a que perdiera la competencia para continuar conociendo del proceso.

Así las cosas, este aspecto no consigue exculpar de responsabilidad a la funcionaria por su conducta omisiva, en el entendido que de su actuación se desprende una falta de atención, diligencia, planeación y cuidado sobre el asunto en cuestión, sin que se haya demostrado que debido a la carga laboral le fue imposible pronunciarse oportunamente sobre prorrogar el término para dictar sentencia, resolver la práctica de la prueba judicial, correr traslado del dictamen pericial, como tampoco, haya sido óbice para cumplir de manera irrestricta con el término previsto en el artículo 121 CGP.

2.5. Sobre la decisión de compulsar copias de la actuación ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Huila.

Además de que no se desvirtúan los fundamentos de la decisión recurrida, debe aclararse a la recurrente que la decisión de compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que investigue los hechos que dieron lugar a la vigilancia judicial no es propiamente una “decisión de fondo”, que pueda ser materia de recurso en vía administrativa, pues, en realidad consiste en una instrucción de traslado, mediante la cual se cumple con un deber legal, como lo establece el artículo 70 del Código Disciplinario Único, que ordena poner en conocimiento del órgano competente los hechos de los cuales un servidor público tenga conocimiento y pueden constituir falta disciplinaria.

En consecuencia, corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria investigar lo ocurrido y determinar si se cometió una falta disciplinaria, por lo que mal podría esta Corporación omitir el deber de informar estos hechos, sin que por ello se pueda entender que se está adoptando una decisión sobre los mismos, pues el Consejo Seccional de la Judicatura carece de competencia para ello.

3. Conclusiones.

Esta Corporación considera procedente confirmar en su integridad la decisión adoptada en la Resolución CSJHUR20-156 del 25 de junio de 2020, pues quedó claramente comprobado que la doctora Diana Catalina Adames Narváez, en su condición de Jueza 002 Civil Municipal de Pitalito, incumplió con su deber de administrar justicia oportunamente bajo el irrestricto cumplimiento de los términos procesales.

Además, retardó injustificadamente la decisión que debía adoptarse sobre la práctica de una prueba, sobre prorrogar el término previsto en el artículo 121 CGP, así como, correr traslado del dictamen pericial aportado al proceso vigilado, hallazgos que no tuvieron explicación razonable, ni demostración de circunstancias exculpatorias que justificaran la mora advertida, lo cual conllevó a que el proceso se prolongó injustificadamente en el tiempo, hasta sobrepasar el término previsto para dictar sentencia.

Conforme a lo expuesto en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO REPONER la Resolución CSJHUR20-156 del 25 de junio de 2020, por medio de la cual esta Corporación se abstuvo de aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa en contra de la doctora Diana Catalina Adames Narváez, Jueza 002 Civil Municipal de Pitalito y, en consecuencia, ordenó compulsar copias de la actuación ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Huila, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Diana Catalina Adames Narváez, en su condición de Jueza 002 Civil Municipal de Pitalito, como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA. Para tal efecto, líbrese la comunicación del caso.

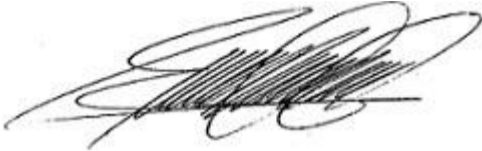
ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión no procede ningún recurso, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, encontrándose agotada la vía gubernativa.

¹ Sentencia T-604 de 1995.

ARTICULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/DADP.